



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

ANTECEDENTES

- I. El 05 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100010521, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/03/310/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Buen día,

Por medio de la presente se solicita su amable apoyo para que se me puedan compartir copias simples de las credenciales que habilitan como inspectores federales a su personal, en su página de internet hay un listado, sin embargo, no tiene toda la información para prevenirnos de alguna acción de mala fe de particulares. Por ejemplo, si alguien bajara ese listado e hiciera una credencial cualquiera con el mismo nombre, yo no podría saber si es real o ficticia.

Por lo anterior, les solicito de la manera más atenta que se me pueda compartir copia simple de las credenciales de los servidores públicos que pudieran hacer un acto de molestia. Entiendo, por la información de su página que los inspectores se habilitan por año (4 de enero al 31 de diciembre de 2021), por lo que estaría interesado únicamente en estas credenciales. Quedo atento de su amable respuesta

Otros datos para facilitar su localización:

Se adjunta el listado de inspectores que descargué de su página de internet. Entendería que que el número de copias de credenciales tendría que ser similar al número de inspectores que se enlistan en el documento., justificación de no pago: No se necesita copia certificada.” (sic)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/067/2021**, de fecha 11 de marzo de 2021, presentado ante este Órgano Colegiado el día 12 de los mismos, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en los lineamientos de EXPEDICIÓN, CONTROL Y DISPOSICIÓN DE CREDENCIALES DE INSPECTORES FEDERALES, aprobados por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en coordinación con la Dirección General de Capital Humano, con el objeto de ejercer las facultades y atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia que se confieren a esta Unidad Administrativa, así como a sus Direcciones Generales adscritas, establecidos en los artículos 13 y 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, atribuciones que se transcriben a continuación:

- **REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.**

Artículo 13.- *La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

XII. *Designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

Artículo 14.- *La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:*

XIV. *Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar*

- **ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A LOS JEFES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN**

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se delegan en el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial las atribuciones específicas señaladas en el artículo 14, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

En ese sentido, y derivado de un análisis a la solicitud del particular y con fundamento en la normatividad antes manifestada, esta Unidad considera que es competente para conocer de la información solicitada. Derivado de lo anterior, en razón de que de un análisis a la solicitud se considera clasificada como RESERVADA, con fundamento en el artículo 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el análisis de la clasificación:

ÚNICO.- Solicitud de Reserva de la Información:

Respecto de la información solicitada, es de señalar que la misma obra en los archivos físicos de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial atendiendo a lo establecido en los lineamientos de EXPEDICIÓN, CONTROL Y DISPOSICIÓN DE CREDENCIALES DE INSPECTORES FEDERALES, en específico en los "Expedientes de acreditaciones de inspectores" mismos que contienen la evidencia documental en específico de las copias de las credenciales como acuse de recibido de las credenciales emitidas. En ese sentido, las copias de las credenciales se encuentran contenidas en los expedientes de acreditaciones de inspectores con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, mismas que se emitieron con vigencia para el año 2021 y que obran en copia simple en razón de que las originales son entregadas a los servidores públicos acreditados como Inspectores Federales.

Las credenciales expedidas a Inspectores Federales facultan a estos para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, esto entonces conlleva a un actuar de manera específica de ciertos servidores públicos, por ello proporcionar a un particular la copia de alguna credencial que faculta como inspector federal a un servidor público puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

En ese sentido, proporcionar copia simple de las credenciales expedidas en 2021, connota un riesgo a la integridad física de los servidores públicos que ostentan ese cargo, ya que los inspectores entre otras funciones determinan e imponen medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación a los regulados por la Agencia, si bien deben mantener a la vista la credencial que los acredita como inspectores en los procedimientos a los que acuden, lo cierto es que la credencial contiene la fotografía del inspector que la ostenta. Ahora bien, la credencial que faculta a un servidor público como inspector federal, contiene diversos elementos de seguridad, para que pueda ser válida, los cuales son los siguientes:

A) Parte frontal de la credencial:

- Fotografía a color del servidor público habilitado*
- Logo de la Secretaría del Medio Ambiente y recursos Naturales*
- Holograma de identificación de Agencia de Seguridad Energía y Ambiente*
- Nombre del servidor público asentado en la Base de Datos ordenado en nombre (s) y apellidos.*
- Unidad que habilita al servidor público como Inspector Federal*
- Sello de agua*
- Leyenda "Inspector Federal"*

B) Parte posterior de la credencial:

- Número de folio de la credencial*
- Vigencia de la credencial oficial*
- Firma del servidor público designado y en su caso habilitado como Inspector Federal*
- Firma de autorización del Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, facultado para habilitar Inspectores federales.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

- ❑ *Firma de autorización del Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas o el titular de la Dirección General de Capital Humano, facultado para emitir las credenciales de inspectores federales de la Agencia.*
- ❑ *Código de barras que permite referenciar el nombre de la institución, nombre del inspector federal, folio de identificación, vigencia y link a la página oficial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Como se puede apreciar, entre ellos está la fotografía que acredita la identidad del inspector federal, dato que conlleva a hacer identificable a una persona, por lo que facilitar a un ciudadano copia simple de estas credenciales determina que se le entregue la fotografía de un inspector y con ello tomar represalias a sus intereses particulares para con los inspectores y si bien existe un listado con los nombres de los de inspectores federales publicado en la página oficial de la Agencia, lo cierto es, que dicho listado no contiene la fotografía de los mismos.

Asimismo, se debe destacar que los inspectores federales además contar con las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, participan en Mesas Institucionales de combate al robo de combustibles, delito que es un problema de trascendencia social con múltiples efectos, desde daños a infraestructuras hasta afectaciones ecológicas y que para resolverlo requiere de una estrategia integral, por lo que dar a conocer las credenciales de los posibles inspectores federales que realizan sus funciones en estas Mesas Institucionales conlleva a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Por otro lado, debe resaltarse que la reproducción no autorizada de las credenciales oficiales constituye un delito en los términos y disposiciones legales aplicables y quien incurra en esta falta se hará acreedor a las sanciones administrativas, laborales y penales conducentes, así como que al momento de recibir la credencial cada inspector firma una carta responsiva en la que se compromete entre otras cosas a evitar dejar la credencial en posesión o manipulación de terceras personas, en ese orden de ideas como ya se mencionó las credenciales de inspectores cuentan con diversos elementos de seguridad, mismos que al estar en posesión de ciudadanos puede recaer al delito de falsificación de los documentos o de suplantación de identidad de inspectores federales, con ello llevar a cabo las funciones propias de los inspectores federales.

*Ahora bien, para otorgar respuesta al solicitante, como bien se requiere en la solicitud se tendría que entregar copia simple de las credenciales expedidas por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial mismas que si bien, están en posesión de esta Unidad y las mismas están vigentes a la fecha de respuesta de la presente, por los motivos expuestos con anterioridad se considera que son de carácter clasificado como **RESERVADO** por un periodo de **CINCO AÑOS**.*

*Es por eso que, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, respecto al requerimiento de mérito; se encontró, información se encuentra en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información consistente en las copias simples de las credenciales que habilitan como inspectores federales a diversos servidores públicos de la ASEA.*

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Vigésimo Tercero** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo que es aplicable a la **fracción V del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva de los expedientes administrativos descritos.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de las copias simples de las credenciales expedidas en 2021 por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de los servidores públicos que se acreditan como Inspectores Federales con las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, mismos que también participan en Mesas Institucionales de combate al robo de combustibles, **lo que tiene como consecuencia que exista una posibilidad de poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo **110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **V** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

El artículo **113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **V**, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Tercero** artículo establece:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera en este caso como **información reservada toda aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Tercero** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**.

En efecto, las actividades que realizan los inspectores federales en el ámbito de sus facultades determinan que el dar a conocer su fotografía, así como los elementos de seguridad que se contienen en la credencial facilita a los ciudadanos tomar represalias en contra de estos servidores públicos, así como permite que exista una posible suplantación de identidad de estos al reproducir ilícitamente alguna credencial que acredita como inspector federal.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, esto podría recaer en repercusiones graves a la salud, seguridad o incluso vida de los servidores públicos que ostentan el cargo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el Derecho Humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

I) En efecto, existen las copias simples de las credenciales que habilitan como inspectores federales a diversos servidores públicos de la ASEA en el año 2021.

II) *Que dichas credenciales contienen una serie de elementos y características que permiten que quien las detenta pueda conocer la identidad de los inspectores federales acreditados y así poner en riesgo su vida, seguridad o salud, aunado a que proporcionarlas facilita la reproducción ilícita de dichos documentos por ende recaer en el delito de suplantación de identidad para llevar a cabo las funciones otorgadas a los inspectores federales.*

III) *Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial cuenta con las atribuciones para autorizar a servidores públicos de la Agencia para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como es*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo. Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar.

Así como también es competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tiene la atribución de designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar.

Lo anterior de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

IV) *Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial tiene la facultad de autorizar a servidores públicos que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar. Por lo que para el cumplimiento de sus funciones expide una credencial que autoriza como inspector federal a un servidor público, a efecto de brindar seguridad jurídica a los gobernados sobre la legítima actuación*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

de los Inspectores Federales y la autorización que estos tienen al momento de realizar las actividades de Supervisión, Inspección y Vigilancia. Credenciales que contienen elementos de seguridad específicos entre ellos fotografía del servidor público que ostenta el cargo y que dichos servidores están facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, así como participan en Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.

Ello toda vez que, los inspectores federales actúan en diversos procedimientos entre ellos el Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles, delito que es de trascendencia social, y que puede conllevar a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

*Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos autorizados como inspectores federales, aunado a que la indebida reproducción de las credenciales podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.*

*Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **V** del artículo **110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción V del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular, supervisar e inspeccionar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Al respecto, es importante destacar que el Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial cuenta con las atribuciones para autorizar a servidores públicos de la Agencia para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como es competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo. Para tal efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar.

Así como también es competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

público de petrolíferos. Para tal efecto, tiene la atribución de designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar.

Por ello, para el cumplimiento de las funciones de los inspectores federales se expide una credencial que autoriza como inspector federal a un servidor público, a efecto de brindar seguridad jurídica a los gobernados sobre la legítima actuación de los Inspectores Federales y la autorización que estos tienen al momento de realizar las actividades de Supervisión, Inspección y Vigilancia.

Credenciales que contienen elementos de seguridad específicos entre ellos fotografía del servidor público que ostenta el cargo y que dichos servidores están facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, así como participan en Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.

Toda vez que, los inspectores federales actúan en diversos procedimientos entre ellos el Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles, delito que es de trascendencia social, y que puede conllevar a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Por ello, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real dar las copias simples de las credenciales que acreditan como inspectores federales a diversos servidores públicos ya puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que proporcionar las copias simples de las credenciales puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia, y con ello cometer actos que recaerían en conductas ilícitas y que pueden llegar a tener consecuencias graves para los procedimientos a los que están facultados los inspectores federales, como lo es determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, dando importancia a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la Salud y a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en las copias simples de las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

*credenciales expedidas para diversos inspectores federales en el año 2021 de las que se pide la **RESERVA**.*

Asimismo, el hecho de salvaguardar la integridad física y social, de los servidores públicos que se ostentan como inspectores federales es un derecho que debe prevalecer aunado a que como ya se estableció anteriormente la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia y con ello cometer actos que recaerían en conductas ilícitas y que pueden llegar a tener consecuencias graves para los procedimientos a los que están facultados los inspectores federales, como lo es determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, dando importancia a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la Salud y a un Medio Ambiente.

El derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

**CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE,
A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **V** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo Tercero**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que las credenciales contienen elementos de seguridad específicos entre ellos fotografía del servidor público que ostenta el cargo y que dichos servidores están facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, así como participan en Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.

Toda vez que, los inspectores federales actúan en diversos procedimientos entre ellos el Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles, delito que es de trascendencia social, y que puede conllevar a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima de salvaguardar la integridad de la vida, seguridad o salud de una persona





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

física, caso en concreto de los inspectores federales. Aunado a que tampoco el interés de un particular puede superar el interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho a un Medio Ambiente sano, así como el Derecho a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él, mismos que se vinculan con el actuar de los inspectores federales.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con las credenciales que se expiden para los inspectores federales de esta Agencia.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la integridad física, social de los servidores públicos así como los intereses colectivos de la Agencia como lo es el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

• Riesgo real.

Divulgar la información concerniente a las copias simples de las credenciales expedidas para inspectores federales en el año 2021, mismas que obran en los archivos de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial da pauta a que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Ello en razón de que para el cumplimiento de sus funciones se expide una credencial que autoriza como inspector federal a un servidor público, a efecto de brindar seguridad jurídica a los gobernados sobre la legítima actuación de los Inspectores Federales y la autorización que estos tienen al momento de realizar las actividades de Supervisión, Inspección y Vigilancia, credenciales que contienen elementos de seguridad específicos entre ellos fotografía del servidor público que ostenta el cargo y que dichos servidores están facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, así como participan en Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles.

Delito que es de trascendencia social, y que puede conllevar a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

• Riesgo demostrable.

Se supondría al poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, caso en concreto de los servidores públicos que se ostentan como inspectores federales.

• Riesgo identificable.

Al hacer pública la información se da apertura a que los individuos que tienen conocimiento de las actuaciones en función de las atribuciones conferidas a los inspectores federales tomen represalias en contra de estos poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos funcionarios, adicional a ello, derivado de que las credenciales cuentan con diversos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

elementos de seguridad específicos, su indebida reproducción podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la integridad tanto física como social de los inspectores federales.

2. Circunstancias de tiempo. *Al haberse expedido las credenciales en este año 2021, el daño ocurriría en el presente o en el futuro si se actualizara la suplantación de identidad de algún inspector federal.*

3. Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a los servidores públicos autorizados como inspectores federales para el año 2021, con motivo del ejercicio de sus funciones. Así como al existir una reproducción ilícita de alguna credencial afectar los intereses de la Agencia.*

*Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los Derechos tanto de los servidores públicos así como los Derechos a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

*acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción V de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **USIVI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/067/2021**, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de **las Credenciales de Inspectores Federales**, lo anterior toda vez que, las mismas se encuentran íntimamente relacionadas con elementos que ponen en peligro la seguridad y la vida de los inspectores.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **USIVI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **USIVI** precisó que es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular, supervisar e inspeccionar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales.

La **USIVI** cuenta con las atribuciones para autorizar a servidores públicos de la Agencia para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como es competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo. Para tal efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para designar o, en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar.

Así como también es competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Para tal efecto, tiene la atribución de designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar.

Por ello, para el cumplimiento de las funciones de los inspectores federales se expide una credencial que autoriza como inspector federal a un servidor público, a efecto de brindar seguridad jurídica a los gobernados sobre la legítima actuación de los Inspectores Federales y la autorización que estos tienen al momento de realizar las actividades de Supervisión, Inspección y Vigilancia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Credenciales que contienen elementos de seguridad específicos entre ellos fotografía del servidor público que ostenta el cargo y que dichos servidores están facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, así como participan en Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.

Toda vez que, los inspectores federales actúan en diversos procedimientos entre ellos el Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles, delito que es de trascendencia social, y que puede conllevar a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

Por ello, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real dar las copias simples de las credenciales que acreditan como inspectores federales a diversos servidores públicos ya puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La **USIVI** reitera que proporcionar las copias simples de las credenciales puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia, y con ello cometer actos que recaerían en conductas ilícitas y que pueden llegar a tener consecuencias graves para los procedimientos a los que están facultados los inspectores federales, como lo es determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, dando importancia a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la Salud y a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La **reserva** de información temporal que realiza esa **USIVI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en las copias simples de las credenciales expedidas para diversos inspectores federales en el año 2021 de las que se pide la reserva.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Asimismo, el hecho de salvaguardar la integridad física y social, de los servidores públicos que se ostentan como inspectores federales es un derecho que debe prevalecer aunado a que como ya se estableció anteriormente la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia y con ello cometer actos que recaerían en conductas ilícitas y que pueden llegar a tener consecuencias graves para los procedimientos a los que están facultados los inspectores federales, como lo es determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, dando importancia a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la Salud y a un Medio Ambiente.

El derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **USIVI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **USIVI**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo tercero, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que las credenciales contienen elementos de seguridad específicos entre ellos fotografía del servidor público que ostenta el cargo y que dichos servidores están facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia, así como participan en Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Toda vez que, los inspectores federales actúan en diversos procedimientos entre ellos el Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles, delito que es de trascendencia social, y que puede conllevar a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima de salvaguardar la integridad de la vida, seguridad o salud de una persona física, caso en concreto de los inspectores federales. Aunado a que tampoco el interés de un particular puede superar el interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho a un Medio Ambiente sano, así como el Derecho a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él, mismos que se vinculan con el actuar de los inspectores federales.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con las credenciales que se expiden para los inspectores federales de esta Agencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

La reserva de información temporal que realiza esa **USIVI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la integridad física, social de los servidores públicos así como los intereses colectivos de la Agencia como lo es el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información concerniente a las copias simples de las credenciales expedidas para inspectores federales en el año 2021, mismas que obran en los archivos de esa **USIVI** da pauta a que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos.

Ello en razón de que para el cumplimiento de sus funciones se expide una credencial que autoriza como inspector federal a un servidor público, a efecto de brindar seguridad jurídica a los gobernados sobre la legítima actuación de los Inspectores Federales y la autorización que estos tienen al momento de realizar las actividades de Supervisión, Inspección y Vigilancia, credenciales que contienen elementos de seguridad específicos entre ellos fotografía del servidor público que ostenta el cargo y que dichos servidores están facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, y todas aquellas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables a la cadena de valor del Sector





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Hidrocarburos competencia de la Agencia, así como participan en Mesas Institucionales de Combate al robo de combustibles.

Delito que es de trascendencia social, y que puede conllevar a que las personas implicadas en los delitos relativos al robo de hidrocarburos tomen represalias en contra de estos servidores públicos, con ello entonces poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Aunado a que la indebida reproducción de las credenciales de las cuales se solicita la reserva podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

Riesgo demostrable: Se supondría al poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, caso en concreto de los servidores públicos que se ostentan como inspectores federales.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información se da apertura a que los individuos que tienen conocimiento de las actuaciones en función de las atribuciones conferidas a los inspectores federales tomen represalias en contra de estos poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos funcionarios, adicional a ello, derivado de que las credenciales cuentan con diversos elementos de seguridad específicos, su indebida reproducción podría recaer en la suplantación de identidad de los inspectores federales que están autorizados debidamente por esta Agencia.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos de mérito, se causaría un daño





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

irreparable a la integridad tanto física como social de los inspectores federales.

Circunstancias de tiempo: Al haberse expedido las credenciales en este año 2021, el daño ocurriría en el presente o en el futuro si se actualizara la suplantación de identidad de algún inspector federal.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los servidores públicos autorizados como inspectores federales para el año 2021, con motivo del ejercicio de sus funciones. Así como al existir una reproducción ilícita de alguna credencial afectar los intereses de la Agencia.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a duda, la reserva de información temporal que realiza la **USIVI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los Derechos tanto de los servidores públicos así como los Derechos a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

De lo anterior, se advierte que la **USIVI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/067/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de **las Credenciales de los Inspectores Federales**; lo anterior, ya que su divulgación permite la identificación y pone en riesgo a dichos servidores públicos –de recibir amenazas que ponen en peligro su seguridad y su vida–; así como generar diversos e incalculables escenarios contra su integridad física y seguridad; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción V de la LFTAIP; 101 y 113, fracción V de la LGTAIP.

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que la **USIVI**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/067/2021**, manifestó que **las Credenciales de Inspectores Federales** permanecerán con el carácter de reservadas por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción V de la LFTAIP y 113, fracción V de la LGTAIP. Al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 110, fracción V de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las **Credenciales de los Inspectores Federales**, por un periodo de cinco años; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 110, fracción V y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100010521**

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el día 12 de abril de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

